JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.,** a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.,** para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto a los opositores señores JUAN ABEL MENDOZA y HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS.

Bien, tenemos que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante interpone solicitud relacionada con la aplicación a este asunto de lo contemplado en la parte final del inciso primero del Parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

Entonces, pasándose a lo dispuesto en la normativa antes mencionada, tenemos que esta señala: "***PARÁGRAFO.*** *Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.* ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.***"

En el caso que nos ocupa, tenemos que se trata de la intervención de terceros como quedo consignado en los autos que anteceden, quienes presentaron dentro de la oportunidad legal incidente tendiente al levantamiento de la medida cautelar de secuestro que recae sobre los bienes que se describieron en la respectiva diligencia.

Bajo este entendido, encuentra la suscrita que efectivamente debe darse aplicación a lo contemplado en la tan menciona disposición, previo al señalamiento de la audiencia correspondiente, ordenándose consecuentemente a la parte incidentalista que en el término de DIEZ (10) días proceda a prestar caución por la suma de ($16.562.320).

Y es que no es para menos cuando el adelantamiento de tramites como el que nos ocupa, en caso de resultar adverso a los intereses de los proponentes, trae como consecuencia la imposición de multas y otras condenas que deben encontrarse debidamente respaldadas, pues no otra cosa se concluye de lo estipulado en el artículo antes transcrito.

Finalmente, habrá de requerirse nuevamente a los opositores JUAN ABEL MENDOZA y HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS, para que alleguen las pruebas solicitada por el despacho en auto de fecha 17 de julio de 2019.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a cada uno de los opositores señores JUAN ABEL MENDOZA y HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS., PRESTAR CAUCIÓN por la suma de Dieciséis Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Trecientos Veinte pesos ($16.562.320), para lo cual se le concede el termino de DIEZ (10) días. Lo anterior, atendiendo a lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a los opositores JUAN ABEL MENDOZA y HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS, para que alleguen las pruebas solicitadas por el despacho en auto de fecha 17 de julio de 2019, específicamente en el numeral 2.1 de su parte resolutiva.

TERCERO: CUMPLIDA la carga impuesta en el Numeral PRIMERO, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.,** a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.,** para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto al incidente de levantamiento del secuestro solicitado por los señores CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNÁNDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, RAFAEL MORA CRUZ, TOBÍAS MERCHÁN ORTIZ, JOSÉ ASCENSIÓN GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGENCIO IZAQUITA RINCÓN, LEÓNIDAS BUITRAGO LEÓN, EMILIANO DE JESÚS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ÁNGELA RODRÍGUEZ, FLOR DEL CARMEN ESTUPIÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA y GLADYS RAQUE ARISMENDY, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante interpone solicitud relacionada con la aplicación a este asunto de lo contemplado en la parte final del inciso primero del Parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

Entonces, pasándose a lo dispuesto en la normativa antes mencionada, tenemos que esta señala: "***PARÁGRAFO.*** *Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios.* ***Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas."***

En el caso que nos ocupa, tenemos que se trata de la intervención de terceros como quedo consignado en los autos que anteceden, quienes presentaron dentro de la oportunidad legal incidente tendiente al levantamiento de la medida cautelar de secuestro que recae sobre los bienes que se describieron en la respectiva diligencia.

Bajo este entendido, encuentra la suscrita que efectivamente debe darse aplicación a lo contemplado en la tan menciona disposición, previo al señalamiento de la audiencia correspondiente, ordenándose consecuentemente a la parte incidentalista que en el término de DIEZ (10) días proceda a prestar caución por la suma de ($16.562.320).

Y es que no es para menos cuando el adelantamiento de tramites como el que nos ocupa, en caso de resultar adverso a los intereses de los proponentes, trae como consecuencia la imposición de multas y otras condenas que deben encontrarse debidamente respaldadas, pues no otra cosa se concluye de lo estipulado en el artículo antes transcrito.

Finalmente, habrá de requerirse nuevamente a los INCIDENTALISTAS, para que alleguen las pruebas solicitada por el despacho en auto de fecha 17 de julio de 2019, específicamente en el Numeral 3.1 de su parte resolutiva.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte incidentalista, PRESTAR CAUCIÓN por la suma de Dieciséis Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Trecientos Veinte pesos ($16.562.320), para lo cual se le concede el termino de DIEZ (10) días. Lo anterior, atendiendo a lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte incidentalistas, para que alleguen las pruebas solicitadas por el despacho en auto de fecha 17 de julio de 2019, específicamente en el numeral 3.1 de su parte resolutiva.

TERCERO: CUMPLIDA la carga impuesta al incidentalistas en el numeral PRIMERO, dentro de la oportunidad allí indicada, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.,** a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.,** para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto al incidente de levantamiento del secuestro solicitado por la sociedad CARBONES EL EDÉN S.A.S, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante interpone solicitud relacionada con la aplicación a este asunto de lo contemplado en la parte final del inciso primero del Parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

Entonces, pasándose a lo dispuesto en la normativa antes mencionada, tenemos que esta señala: "***PARÁGRAFO.*** *Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios.* ***Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas."***

En el caso que nos ocupa, tenemos que se trata de la intervención de terceros como quedo consignado en los autos que anteceden, quienes presentaron dentro de la oportunidad legal incidente tendiente al levantamiento de la medida cautelar de secuestro que recae sobre los bienes que se describieron en la respectiva diligencia.

Bajo este entendido, encuentra la suscrita que efectivamente debe darse aplicación a lo contemplado en la tan menciona disposición, previo al señalamiento de la audiencia correspondiente, ordenándose consecuentemente a la parte incidentalista que en el término de DIEZ (10) días proceda a prestar caución por la suma de ($16.562.320).

Y es que no es para menos cuando el adelantamiento de tramites como el que nos ocupa, en caso de resultar adverso a los intereses de los proponentes, trae como consecuencia la imposición de multas y otras condenas que deben encontrarse debidamente respaldadas, pues no otra cosa se concluye de lo estipulado en el artículo antes transcrito.

Finalmente, habrá de requerirse nuevamente a la parte INCIDENTALISTA, para que alleguen las pruebas solicitada por el despacho en auto de fecha 17 de julio de 2019, específicamente en el Numeral 3.1 de su parte resolutiva.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte incidentalista, PRESTAR CAUCIÓN por la suma de Dieciséis Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Trecientos Veinte pesos ($16.562.320), para lo cual se le concede el termino de DIEZ (10) días. Lo anterior, atendiendo a lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte incidentalistas, para que alleguen las pruebas solicitadas por el despacho en auto de fecha 17 de julio de 2019, específicamente en el numeral 3.1 de su parte resolutiva.

TERCERO; CUMPLIDA la carga impuesta al incidentalistas en el Numeral PRIMERO dentro de la oportunidad allí indicada, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Divisorio propuesto por **MARÍA TERESA SÁNCHEZ SANTOS,** a través de apoderado judicial en contra **CARLOS SAÚL MONTAÑEZ PEREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede que antecede este despacho judicial dispuso correr traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, en los términos del Numeral 1° del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil y habiendo vencido el término señalado en el prenombrado auto en absoluto silencio, es decir, sin objeción alguna, debiera procederse con la sentencia aprobatoria correspondiente, que es la consecuencia jurídica que refiere la aludida disposición.

Sin embargo, de la lectura que se efectúa del dictamen presentado, específicamente del folio 585, se desprende que el Auxiliar de la Justicia suscriptor del mismo, concluyo lo siguiente: *"Me permito **CONCEPTUAR** ante su despacho, que visitado e inspeccionado el predio en Inspección Judicial, (casa de habitación dos pisos y área en amenaza ruinas), objeto de peritazgo, el día 24 de mayo de 2019, siendo atendido por el Señor Saúl Alberto Montañez Pérez, **"NO ES SUSCEPTIBLE DE DIVISIÓN MATERIAL"**, toda vez que el predio en general se encuentra en mal estado de conservación no apto habitabilidad en condiciones dignas, y por lo tanto amerita considerablemente reparaciones de alto costo consistentes en demoliciones parte antigua y mejoramiento de la edificación, primer y segundo piso, por tal razón no es viable tal división material ya que no satisface los intereses de sus condueños."*

Así pues, la suscrita considera del caso poner de presenta tal situación a la parte demandante, para efectos de que emita pronunciamiento al respecto. Ello como quiera que este despacho judicial en principio había emitido decisión relacionada con el la Venta Ad Valorem del bien inmueble objeto de decisión, toda vez que era esta una de las pretensiones subsidiarias alegadas; sin embargo tal decisión fue motivo de apelación por la misma parte demandante y en razón a ello en la respectiva instancia se revocó la decisión mencionada y en su lugar dispuso que la orden correspondería a la división material del bien inmueble. Todo ello como se deriva de las actuaciones registradas en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la conclusión efectuada por el señor Auxiliar de la Justicia Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez, a folio 585 de este cuaderno, relacionada con la imposibilidad de efectuar la División Material del bien inmueble. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de 2019 Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS a través de apoderado judicial, contra ELSA YAMIRE PARADA SOTO para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, obra al expediente comunicación emanada del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en la cual se hace mención a la iniciación del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora ELSA YAMIRE PARADA SOTO demandada en este asunto, siendo esta la razón por la cual se peticiona la remisión de los procesos ejecutivos que en contra de la misma cursen, con invocación de lo establecido en el Numeral 4° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Así pues, este despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el oficio referido y por encontrar ajustada tal solicitud a lo establecido en el mencionado artículo 565, ordena que por la secretaria de este despacho se REMITA el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para que obre dentro de la liquidación obligatoria que allí cursa bajo el radicado No. 54001-40-03-001-2019-00025-00.

Concomitante con lo anterior y dando alcance a lo establecido en el Numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, habrá de dejarse a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, la única medida cautelar decretada y materializada en este asunto, que no es otra que el embargo del bien inmueble hipotecado, el cual se registró en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente No. 260-231069 (Anotación 8). Por lo anterior, se dispone que por la secretaria de este despacho se Oficie al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole de la novedad mencionada.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho se efectué tal remisión, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Hipotecario identificado bajo el radicado No. 540013153003-**2015-00297-00** promovido por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS a través de apoderado judicial, en contra de ELSA YAMIRE PARADA SOTO, al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, para que haga parte de la liquidación obligatoria a la cual se encuentra sometida la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, la única medida cautelar decretada y materializada en este asunto, que no es otra que la embargo del bien inmueble hipotecado, el cual se registró en el Folio de Matricula

Inmobiliaria correspondiente No. 260-231069 (Anotación 8). Por lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** de este despacho se Oficie al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, comunicándole de la novedad mencionada.

TERCERO: POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el **PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** iniciado por el señor **GABRIEL DELGADO y ACREEDORES VARIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial previo a decidir sobre la aprobación del inventario y del proyecto de calificación y graduación de los derechos de crédito, dispuso requerir al señor promotor Dr. MARIO NAVAS GRANADOS, con el fin de que procediera a adecuar su intervención dando alcance a los señalamientos que en el proveído se indicaron. Decisión que igualmente fue notificada en forma personal al promotor como se observa del folio 670 de este cuaderno.

Bien, se observa que el señor promotor dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho como emana del contenido de los folios 671 a 675 y 676 a 680 de este cuaderno, intervención que tras su examinación se concluye que cumple con las estipulaciones reseñadas por este despacho judicial en el requerimiento precedente, siendo ello suficiente para correr traslado nuevamente del PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS que luce en los folios ya citados, por el termino de DIEZ (10) días, para los fines establecidos en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

Por otra parte, encontramos que a folios 682 a 683 obra contrato de cesión de derechos de crédito involucrados en este asunto, de manos de la acreedora COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a favor de EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ, el cual a consideración de la suscrita resulta totalmente viable conforme a lo dispuesto en el artículo 1669 e inciso segundo del artículo 1670 del Código Civil en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, por lo que se impartirá decisión aprobatoria en este sentido.

En consecuencia de lo anterior, habrá de reconocerse para todos los efectos procesales como Acreedor al señor EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ, quien además quedara notificado de esta decisión mediante estado, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto. Concomitante con lo anterior, habrá de ponerse en conocimiento del señor promotor esta situación para lo de su competencia.

Igualmente, habrá de reconocerse a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ, como apoderado judicial del cesionario EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ, en los términos y facultades del poder conferido el cual luce a folio 686 de este cuaderno.

Finalmente, se observa la existencia de otra cesión de derechos de crédito efectuada entre el señor EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ y JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ en su condición de representante legal de IUS FACTORING S.A.S, sin

embargo, encuentra este despacho que la calidad que se aduce del Cesionario no fue debidamente acreditada, es decir, no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal que dé cuenta de la calidad del suscriptor del documento mencionado, razón suficiente para no dar el estudio en este momento procesal al mismo ni emitir decisión al respecto.

No obstante, se requerirá a los suscritporires del contrato ya descrito, señores EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ y IUS FACTORING S.A.S., para que en el término de Cinco (5) días procedan a la aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO nuevamente del PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS que luce en los folios 676 a 680 de este cuaderno, por el término de DIEZ (10) días, para los fines establecidos en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. Lo anterior, teniendo en cuenta lo motivado en este auto.

SEGUNDO: **TÉNGASE** como acreedor cesionario al señor EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.790.409, del crédito que correspondía a la acreedora COLTEFINANCIERA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento del señor promotor de lo decidido en los numerales SEGUNDO Y TERCERO para lo de competencia.

QUINTO: No emitir pronunciamiento alguno en este momento procesal, con respecto a la cesión del crédito obrante a folio 687 de este cuaderno, por lo anotado en la parte motiva de este proveido.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, REQUIÉRASE por medio de este auto a los suscriptores del contrato de cesión, señor EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ y a la sociedad IUS FACTORING S.A.S., para que en el término de Cinco (5) días procedan a la aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la **sociedad cesionaria**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía propuesto por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 17 de mayo del año en curso, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se ordenó en su numeral quinto notificar a la demandada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual el actor inicio los tramites de la notificación personal conforme se observa de los folios 2892 al 2895, encontrándose en debida forma; sin embargo no puede decirse lo mismo de la notificación por aviso de la cual se detectan falencias como: la parte demandante indico en dicha comunicación lo siguiente: *"Sírvase comparecer a este despacho* ***de inmediato o dentro de los (10) diez días hábiles*** *siguientes a la entrega de esta comunicación (...). La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..."*.

Observación esta que no está acorde con lo reglado por el artículo 292 del C.G. del P., toda vez que la norma en cita no habla de término para comparecer al despacho, como quiera que es en sí, la notificación por aviso, la cual debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y cuando se trate de mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia formal de la providencia que se notifica, situación esta última que tampoco se dio, toda vez que no se encuentra la constancia de que se haya anexado a la comunicación. Asimismo se deberá resaltar a la parte actora que la notificación por aviso no es una *citación para diligencia,* como equivocamente se consignó, simplemente es la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda a materializar a cabalidad, de manera íntegra y correcta la notificación por aviso de la COOMEVA EPS S.A., en los términos señalados en el artículo 292 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a materializar a cabalidad, de manera íntegra y correcta la notificación por aviso de la demandada COOMEVA EPS S.A., en los términos señalados en el artículo 292 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONSECIONES INCO** a través de apoderada judicial contra **HONORIO CARREÑO ESTEVEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de folio que precede el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, da respuesta al oficio No. 2019 – 1290 (folio 445 al 448) donde según su sentir solicitamos la designación de un perito idóneo de la lista de expertos del IGAC, con el fin de practicar de manera conjunta con otro perito designado por el juzgado a fin de calcular los daños que se causen por el efecto de expropiación y tasar la indemnización a que haya lugar, aportando copia de la resolución No. 572 de 2019 donde se modifica la lista de peritos prevista en el artículo primero de la Resolución 964 de 2016, la cual se encuentra vigente con el fin de que el despacho realice la respectiva identificación y escogencia.

Al respecto se hace necesario aclarar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, que la orden dada en el proveído del 30 de abril de 2019 (folio 430) y comunicada mediante oficio No. 2019 – 1290 del 17 de julio de 2019, en el sentido de ordenar a esa institución directamente para que realizara el avalúo comercial del terreno expropiado y demás; fue en razón a la respuesta emitida por esa dependencia donde explícitamente indican (folio 412) que: *"...Sin perjuicio de lo anterior, si su despacho requiere que el avalúo lo realice el IGAC bajo el marco jurídico del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es necesario el suministro de la siguiente información y documentación (...)"*

Así las cosas y de conformidad con lo comunicado por el IGAC en el oficio No. 8002019EE1989-O1, aunado al hecho que la parte actora solicito ordenar directamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, la realización del mismo, fue la razón para que el despacho le diera dicha orden; no obstante y ante la nueva resolución allegada por la entidad este despacho procederá a nombrar a la señora ADRIANA VIVAS ROCHA para que junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, nombrado mediante proveído adiado del diecisiete (17) de enero del año en curso (folio 402) rinda avalúo comercial del terreno expropiado, así como el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante en el presente caso, indicándole que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de presentación de la demanda, esto es, agosto de 2010 (folio 95), asimismo se le resalta a la señora ADRIANA VIVAS ROCHA y al ingeniero designado que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente.

Por otra parte, se requiere a la entidad demandante para que preste la colaboración necesaria con el fin de que la nombrada perito del IGAC señora ADRIANA VIVAS ROCHA, se posesione del cargo designado y proceda a rendir la experticia solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE de la lista de peritos expedida por el IGAC mediante Resolución No. 572 del 21 de Mayo de 2019 a la señora ADRIANA VIVAS ROCHA, para que junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, nombrado mediante proveído adiado del diecisiete (17) de enero del año en curso (folio 402) rinda avalúo comercial del terreno expropiado, así como el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante en el presente caso, indicándole que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de presentación de la demanda, esto es, agosto de 2010 (folio 95), asimismo se le resalta a la señora ADRIANA VIVAS ROCHA y al ingeniero designado que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente. *LÍBRESE la comunicación pertinente por el medio más expedito, con la advertencia de que deberá presentarse a su posesión con los documentos que acrediten su calidad, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria, con el fin de lograr la comparecencia de la perito designada ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado. **OFÍCIESE**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONSECIONES INCO** a través de apoderada judicial contra CONSERPRETOL LTDA INCODER antes INCORA, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de folio que precede el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, da respuesta al oficio No. 2019 – 1531 (folio 459 al 462) donde según su sentir solicitamos la designación de un perito idóneo de la lista de expertos del IGAC, con el fin de practicar de manera conjunta con otro perito designado por el juzgado a fin de calcular los daños que se causen por el efecto de expropiación y tasar la indemnización a que haya lugar, aportando copia de la resolución No. 572 de 2019 donde se modifica la lista de peritos prevista en el artículo primero de la Resolución 964 de 2016, la cual se encuentra vigente con el fin de que el despacho realice la respectiva identificación y escogencia.

Al respecto se hace necesario aclarar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, que la orden dada en el proveído del 11 de julio de 2019 (folio 435) y comunicada mediante oficio No. 2019 – 1531 del 13 de agosto de 2019, en el sentido de ordenar a esa institución directamente para que realizara el avalúo comercial del terreno expropiado y demás; fue en razón a la respuesta emitida por esa dependencia donde explícitamente indican (folio 436) que: *"...Sin perjuicio de lo anterior, si su despacho requiere que el avalúo lo realice el IGAC bajo el marco jurídico del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es necesario el suministro de la siguiente información y documentación (...)"*

Así las cosas y de conformidad con lo comunicado por el IGAC en el oficio No. 5542019EE6776-O1, aunado al hecho que la parte actora solicito ordenar directamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, la realización del mismo, fue la razón para que el despacho le diera dicha orden; no obstante y ante la nueva resolución allegada por la entidad este despacho procederá a nombrar a la señora ADRIANA VIVAS ROCHA para que junto con el Topógrafo ALBERTO VARELA ESCOBAR, nombrado mediante proveído adiado del veintiséis (26) de octubre del 2016 (folio 274) rinda avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente conforme se ordenó en auto del 16 de enero de 2014 obrante a folio 214, indicándole que la fecha del avalúo del terreno expropiado es a la fecha de presentación de la demanda, esto es, septiembre de 2011 (folio 113 adverso), asimismo se le resalta a la señora ADRIANA VIVAS ROCHA y al Topógrafo designado que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente.

Por otra parte, se requiere a la entidad demandante para que preste la colaboración necesaria con el fin de que la nombrada perito del IGAC señora ADRIANA VIVAS ROCHA, se posesione del cargo designado y proceda a rendir la experticia solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE de la lista de peritos expedida por el IGAC mediante Resolución No. 572 del 21 de Mayo de 2019 a la señora ADRIANA VIVAS ROCHA, para que junto con el Topógrafo ALBERTO VARELA ESCOBAR, nombrado mediante proveído adiado del veintiséis (26) de octubre del 2016 (folio 274) rinda avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente conforme se ordenó en auto del 16 de enero de 2014 obrante a folio 214, indicándole que la fecha del avalúo del terreno expropiado es a la fecha de presentación de la demanda, esto es, septiembre de 2011 (folio 113 adverso), asimismo se le resalta a la señora ADRIANA VIVAS ROCHA y al Topógrafo designado que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente. *LÍBRESE la comunicación pertinente por el medio más expedito, con la advertencia de que deberá presentarse a su posesión con los documentos que acrediten su calidad, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria, con el fin de lograr la comparecencia de la perito designada ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado. **OFÍCIESE**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2.019)

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G. P., considera el despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2018 dentro del Proceso de Restitución radicado bajo el número **54-001-4003-007-2018-000508-01** y Radicado Interno **Nº 2019-00075-01** incoado por el señor **EDGAR ARISTIZABAL OLAYA** en contra de **HECTOR JOSE GIL MORENO**

En consecuencia, se declara **ADMISIBLE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, por mandato expreso del Art. 323 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el despacho dispone **FIJAR COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO** de conformidad con lo señalado en el artículo 327 CGP, el día **09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 PM).**

Por **SECRETARIA COMUNIQUESE** a las partes lo aquí ordenado a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia, sin que haya lugar a aplazamientos, toda vez, que no existen pruebas por practicar, quedando por agotar la etapa final en esta instancia.

Por lo expuesto, la Juez **Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2018 dentro del Proceso de Restitución radicado bajo el número **54-001-4003-007-2018-000508-01** y Radicado Interno **Nº 2019-00075-01** incoado por el señor **EDGAR ARISTIZABAL OLAYA** en contra de **HECTOR JOSE GIL MORENO,** de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO de conformidad con lo señalado en el artículo 327 CGP, el día **09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 PM).**

TERCERO: Por **SECRETARIA COMUNIQUESE** a las partes lo aquí ordenado a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia, sin que haya lugar a aplazamientos, toda vez, que no existen pruebas por practicar, quedando por agotar la etapa final en esta instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

SECRETARIA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
de Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía incoada por **CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ**, a través de apoderado judicial, contra **IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que en el libelo demandatorio la parte actora manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado solicitando se ordene su emplazamiento.

Al respecto y ante la solicitud elevada por la parte actora no se accederá en este momento, por cuanto si bien es cierto que el ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado también lo es, que no obra dentro del plenario ninguna diligencia surtida por la parte donde se evidencie que busco en bases de datos para localizar al referido demandando, máxime cuando tampoco se observa que se haya solicitado oficiar a determinadas entidades públicas o privadas para que suministren la información que sirva para localizar al señor IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ como lo enseña el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G. del P.

De esta manera se requiere a la parte actora para que inicie todos las diligencias tendientes a ubicar al demandado a fin de citarlo al presente diligenciamiento conforme lo ordena el artículo 291 y 292 del C.G. del P., para lo cual deberá hacer las respectivas consultas con los datos del demandado en la Oficina de Instrumentos públicos, cámara de comercio, DIAN y las demás que considere se pueda encontrar.

Una vez surtida todas las anteriores diligencias demostrando al juzgado las resultas de las mismas y al no haber encontrado dirección alguna o fracasado la notificación del señor IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ con la respectiva certificación de la oficina postal que acredite dicha situación se procederá al emplazamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que inicie todos las diligencias tendientes a ubicar al demandado a fin de citarlo al presente diligenciamiento conforme lo ordena el artículo 291 y 292 del C.G. del P., para lo cual deberá hacer las respectivas consultas con los datos del demandado en la Oficina de Instrumentos públicos, cámara de comercio, DIAN y las demás que considere se pueda encontrar. Una vez surtida todas las anteriores diligencias demostrando al juzgado las resultas de las mismas y al no haber encontrado dirección alguna o fracasado la notificación del señor IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ con la respectiva certificación de la oficina postal que acredite dicha situación se procederá al emplazamiento solicitado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra la presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por **MARIA ANTONIA GALVIS BARON Y OTROS** a través de Apoderado Judicial, contra **PEDRO JAIMES CORREA Y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído del 16 de agosto del 2019 se admitió el llamamiento en garantía realizado por el demandado **LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA** a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, ordenándose su notificación conforme lo dispone el artículo 291 C.G.P.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado cuestión no ha realizado las diligencias correspondientes a la notificación antes referida por lo que se hace necesario requerirlo para que cumpla con dicha carga en un término no mayor treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; so pena de dar aplicación al Inciso Segundo del Articulo 317 del Código General del Proceso.

.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **LUIS EDUARDO NAVARRETE** MENDOZA para que promueva el trámite pertinente para la notificación del llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; so pena de dar aplicación al Inciso Segundo del Articulo 317 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por **YEFERSON MANTILLA LAZARO** contra **NELSON ALBEIRO BOTELLO MENDOZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar se tiene que mediante providencia del 18 de junio del 2019 se aprobó el remate efectuado el día 31 de mayo de 2019, en el que se adjudicó el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-175641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en lote No. 3, junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicado según título anterior en la avenida segunda (2) entre calles 8 y 8ª del Barrio Doña Nidia de la Ciudad de Cúcuta y según catastro ubicada en la Avenida 2 número 8-95 Barrio Doña Nidia de la ciudad de Cúcuta, con un área de 991.12 M2, es decir, 38.12 metros de frente por la Avenida 2ª por 26.00 metros de fondo y comprendido por los siguiente linderos: NORTE, en 26,00 metros, con el lote número 2 de la división; SUR, en 26.00 metros, con propiedad de MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS, en 38,12 metros, con barranco de erosión; OCCIDENTE, en 38,12 metros con la avenida 2ª-Cedula Catastral No. 010802060005000, a favor del señor **YEFERSON MANTILLA LÁZARO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.353.083 (Acreedor Hipotecario).**

Que la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ y el apoderado de la parte actora CESAR ENRIQUE LOBO MORENO informan la dificultad que se ha presentado en la entrega del inmueble y solicitan se realice a través de comisionado, procedimiento que resulta procedente en virtud a lo dispuesto en el artículo 456 C.G.P.

Por lo anterior, se dispone COMISIONAR al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta Dr. Cesar Rojas Ayala, para la práctica de la diligencia de ENTREGA del referido bien inmueble a favor del rematante **YEFERSON MANTILLA LAZARO**, haciendo la salvedad que no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIÓNESE** al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta Dr. Cesar Rojas Ayala, para la práctica de la diligencia de ENTREGA del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-175641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a favor del rematante **YEFERSON MANTILLA LAZARO**. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para el cumplimiento de la comisión, de conformidad con lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00250-00
De JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS en contra LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 23 de agosto del 2019 y por parte de esa oficina, en este Despacho Judicial el 26 de agosto del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 269.683 del C.S.J. perteneciente a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 16 folios incluido un CD, con 1 copia para traslados. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, de 30 de agosto del 2019

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS** a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO**, para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago.

Obra al expediente el siguiente título objeto de ejecución:

- Escritura Publica No. 5344 del 27 de agosto de 2016 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta vista a folios 6 al 10 de este cuaderno, en la cual la demandada constituyen Hipoteca en Primer Grado a favor del demandante **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS,** sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-219292** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente Folio, allegado debidamente actualizado, en su Anotación No. 7 (folio 13). Igualmente, en dicha escritura se obligaron a título de mutuo a pagar a favor del demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000), en los términos estipulados en el numeral PRIMERO de dicho instrumento público. La anterior escritura cuenta además, con la constancia de que presta merito ejecutivo y que es primera copia tomada de su original.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios, debe precisarse que estos solo pueden hacerse exigibles a partir del vencimiento del plazo de la obligación, esto es el día 28 de agosto del 2017 tal y como se observa en la cláusula primera del título báculo de ejecución y de conformidad con el numeral 1° del articulo 1608 C.C.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes, en lo que se consideró legal.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS** a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada **LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO** pagar a la parte demandante **JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000) por concepto del capital contenido en la obligación solicitada.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 28 de agosto del 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, **LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO,** como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el articulo 468 ibídem.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-219292** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Dependencia de Sistemas de la Rama Judicial Cúcuta, para que proceda a la creación del presente proceso en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

OCTAVO: RECONOCER a la **Dra. LISETH KARINA BELTRÁN DUARTE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, obrante a folio No.1 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

cahi

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, propuesta por el señor **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA** en contra de **LA ASAMBLEA ORDINARIA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO** representada por el señor administrador **ADIP NUMA HERNANDEZ** después de haberse inadmitido.

Mediante proveído de fecha 09 de agosto del 2019, este despacho inadmitió la presente demanda por considerar que:

A. El poder visto a folio 1 del cuaderno principal no reúne los requisitos del articulo 74 . C.G.P en lo referente a la determinación e identificación del asunto, ni tampoco se especificó a quien va dirigido.

B. Se desconoce el reglamento o estatutos de la propiedad horizontal, situación que impide un estudio de fondo respecto a la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, se requiere a la parte actora para que allegue copia de la escritura pública reciente para los fines antes mencionados.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros fueron subsanados por la parte demandante quien aportó el día 16 de agosto del 2019, copia del reglamento de propiedad horizontal del Condominio Centro Agrobancario y un nuevo poder con el lleno de requisitos señalados en el artículo 75 C.G.P.

Por lo anterior, pasando al estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 382 del C.G.P. debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión provisional de la decisión dispuesta en el acta Nº 070 del 26 de marzo del 2019 del condominio Agrobancario, se dispone previo a decidir sobre la medida, ORDENAR a la parte accionante prestar caución con base en la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000), en virtud a la potestad contemplada en el artículo 382 C.G.P

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente la presente demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, propuesta por el señor **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA** en contra de **LA ASAMBLEA ORDINARIA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO** representada por el señor administrador **ADIP NUMA HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **LA ASAMBLEA ORDINARIA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO** representada por el señor administrador **ADIP NUMA HERNANDEZ** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2° del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: **DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: PREVIO a resolver la solicitud de suspensión provisional de la decisión adoptada en el acta N° 070 del 26 de marzo del 2019 del condominio Agrobancario, se dispone ORDENAR a la parte accionante prestar caución con base en la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000), en virtud a la potestad contemplada en el artículo 382 C.G.P

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora JAZMIN GABRIELA GELVEZ PEREZ como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad en los términos del poder visto a folio 22 del cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

cahi

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra la presente proceso verbal de pertenencia seguido por **DAGORBERTO BERMUDEZ VALENCIA** a través de Apoderado Judicial, contra **SODEVA LTDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial de fecha 26 de agosto del 2019, solicita que por secretaria se realice la publicación en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo normado en el artículo 108 C.G.P; sería el caso proceder con el trámite correspondiente si no se observara que el edicto publicado en el periódico La Opinión visto a folio 240 CGP no fue realizado en debida forma, toda vez que emplaza también al demandado SODEVA LTDA, entidad que ya fue notificada conforme se observa a folio 194.

Adicionalmente, se echa de menos la inscripción de la demanda ordenada en auto del 30 de mayo del 2019, siendo este un requisito necesario para continuar con el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el numeral 7 literal G del articulo 375 C.G.P.

En consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas allegue copia de certificado de tradición donde conste la inscripción de la demanda en un término no mayor treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; so pena de dar aplicación al Inciso Segundo del Articulo 317 del Código General del Proceso.

.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que promueva el trámite pertinente para surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas y la inscripción de la demanda ordenada en auto del 30 de mayo del 2019, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; so pena de dar aplicación al Inciso Segundo del Articulo 317 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso ejecutivo singular seguido por **EXEL FERNANDO REYES JACOME,** a través de apoderado judicial contra **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda Ejecutiva fue presentada el día 29 de agosto del 2018 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 30 de agosto de la misma anualidad modificado mediante proveído del 04 de octubre del 2018, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo

Se observa que la parte interesada adelanto los tramites tendientes a notificar personalmente al único demandado como deviene del contenido del folio 16 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como se observa en los folios 30 al 33 de este cuaderno, las cuales se adelantaron a la dirección que de la demandada se informó en el escrito demandatorio.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día 05 de agosto del 2019, entendiéndose surtida la misma al día siguiente, es decir, el día 06 de julio de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese memento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 308, 9 y 12 de agosto del 2019.

Observándose entonces que se materializo debidamente la notificación de la ejecutada, permaneció el expediente en secretaria de este despacho durante el término de traslado que tenía la demandada, el cual fenecía el día 27 de agosto del 2019, debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

Bajo este entendido, debe darse aplicación a los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho en virtud de lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto del 2018 modificado mediante proveído del 04 de octubre de esa misma anualidad vistos a folios 10 y 11 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1° y 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de cinco millones quinientos mil de Pesos ($5.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI